

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/33/2021.

PARTIDO ACTOR: PARTIDO
POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

Resolución mediante la cual se desecha el escrito de demanda presentado por el partido político Fuerza por México¹, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca².

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES.

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Decreto del Congreso del Estado. Mediante Decreto número 1515³ (mil quinientos quince) aprobado por la sexagésima cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el *proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así*

¹ A través de su Representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, acreditada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

² En lo subsecuente, Instituto Estatal Electoral.

³ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.

como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, iniciaría los primeros cinco días de diciembre pasado.

1.2 Calendario del proceso electoral local. A través de su acuerdo IEEPCO-CG-29/2020 de fecha diez de noviembre pasado, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.3 Convocatoria para concejalías y diputaciones. De igual forma, mediante su acuerdo IEEPCO-CG-38/2020 del uno de diciembre pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió la convocatoria a los partidos políticos, candidaturas independientes, así como candidaturas independientes indígenas y afromexicanas; para las elecciones de diputaciones al Congreso local y concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; en el marco del proceso electoral local ordinario en curso.

1.4 Acuerdo impugnado. En sesión especial iniciada el tres de mayo y finalizada el cuatro de ese mismo mes, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes, y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el proceso electoral local 2020-2021.

En el referido acuerdo el Consejo General aprobó, entre otras cosas, el registro de la ciudadana Virginia Silva Hernández Roldan, como candidata propietaria de la fórmula que encabeza la planilla postulada por el partido político del Trabajo⁴, en el Municipio de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, Oaxaca.

1.5 Recurso de apelación RA/33/2021. Inconforme con dicho acuerdo, el veinticinco de mayo, el partido actor presentó su escrito de demanda ante el Instituto Estatal Electoral, quien una vez efectuado el trámite de

⁴ En adelante partido del Trabajo.

publicidad del escrito de demanda, lo remitió a este Tribunal el treinta siguiente conjuntamente con su informe circunstanciado.

Constancias con las que se integró el recurso de apelación RA/33/2021, mismo que fue radicado por el Magistrado instructor el uno de junio en la ponencia a su cargo, quien al advertir la actualización de una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo de la controversia planteada, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva y solicitó a la Presidencia de este Tribunal señalará fecha para la sesión pública de resolución respectiva. Señalándose al efecto esta fecha.

2. COMPETENCIA.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 52 inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para

el Estado de Oaxaca⁵, contempla el denominado *recurso de apelación*, el cual es procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral, que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado *recurso de apelación*.

Por último, el artículo 22 inciso a) fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el partido político Fuerza por México, controvierte el registro de la ciudadana Virginia Silva Hernández Roldan, como candidata propietaria de la fórmula que encabeza la planilla postulada por el partido del Trabajo, en el Municipio de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, Oaxaca; aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral a través de su acuerdo general IEEPCO-CG-57/2021.

Lo anterior, al considerar que la referida candidata, quien actualmente desempeña el cargo de Síndica Municipal de Santiago Huajolotitlán, incumple con el requisito de haberse separado del cargo con setenta días de anticipación a la fecha de la elección.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos que consideren que una determinación del Instituto Estatal Electoral les repara algún detrimento, como sucede en el presente caso, al ser entidades de interés público⁶.

3. ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO.

⁵ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

⁶ De conformidad con el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente medio de impugnación, comparecieron a efecto de que se les reconozca tal carácter el partido del Trabajo, y la ciudadana Virginia Silvia Hernández Roldan, candidata a Presidenta Municipal de Santiago Huajolotitlán, postulada por el partido del Trabajo, de lo cual el Magistrado Instructor se reservó proveer para que fuera este Pleno quien se pronuncie al respecto.

Por lo que se les reconoce el carácter, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios de impugnación, pues en estima de este órgano jurisdiccional, los comparecientes cumplen con los requisitos para tenerlos apersonándose con tal carácter en el recurso de apelación que nos ocupa, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Los escritos fueron presentados oportunamente porque la cédula de publicación del medio de impugnación se fijó en los estrados de la autoridad responsable de las veinte horas con veinte minutos del día veintiséis de mayo, a la misma hora del veintinueve siguiente; por tanto, si los escritos de comparecencia se presentaron el día veintinueve de mayo, a las veinte horas con quince minutos, y a las veinte horas con dieciséis minutos, de ahí que, se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas.

b) Forma. Los escritos de comparecencia se presentaron ante la autoridad señalada como responsable, en los que constan el nombre y firma autógrafa de quien pretende se le reconozca la calidad de tercero interesado, expresando las razones en que funda sus intereses.

c) Calidad. De conformidad con el numeral 12, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Tal calidad se cumple, porque tanto la candidata como el partido compareciente, tienen un derecho incompatible con el que pretende el partido actor, pues este pretende que le sea revocada la candidatura

postulada en favor de la compareciente, por el partido del Trabajo, mientras que los comparecientes, pretenden que la misma subsista.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En el caso, los terceros interesados se apersonan, el partido político por conducto de su Representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y la candidata por su propio derecho. Satisfaciendo así el requisito en estudio.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que los comparecientes tienen un derecho incompatible con el que pretende el partido actor, puesto que la pretensión de este, es que se **revoque** el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, por el que se registraron de manera supletoria las planillas para contender en la elección de concejales al Ayuntamiento para el proceso electoral que se está desarrollando en el Estado, en la parte relativa a la que endereza sus alegaciones; en tanto que la pretensión de los terceros interesados es que **subsista** el acto reclamado, pues, por una parte, el partido fue quien postuló y por la otra, la ciudadana está registrada como candidata.

4. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

Precisado lo anterior, se estima que el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, toda vez que el escrito de demanda fue presentado extemporáneamente, como a continuación se explica.

El artículo 10 numeral 1 inciso a) última parte de la Ley de Medios de Impugnación señala que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano, cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en esa Ley.

Por su parte, el diverso artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios impugnativos contemplados en ésta, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.

Mientras que el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Finalmente, el artículo 30 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación refiere que los partidos políticos cuyo **Representante** haya estado **presente en la sesión** del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá **automáticamente notificado** del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Luego, de acuerdo a la página⁷ de internet oficial del Instituto Estatal Electoral, el Representante propietario del partido político Fuerza por México, ante ese Instituto es Guillermo Zanabria Antonio, como se aprecia en la siguiente imagen.

Partido Fuerza por México Oaxaca			
Estatutos	Declaración de Principios	Programa de Acción	Certificado de Registro
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL			
CARGO	NOMBRE	TELÉFONO	CORREO
PRESIDENTE	María Salomé Martínez Salazar		salomentz1020@gmail.com
SECRETARÍA GENERAL	Azael Jacinto García		azajacinto@hotmail.com
Representante ante el Consejo General	Guillermo Zanabria Antonio Propietario Christian Velázquez Vera Suplente		
SECRETARÍA ESTATAL DE ORGANIZACIÓN	Yvette Sonia Castellanos Ruiz		

⁷ Disponible en <http://www.ieepco.org.mx/partidos-politicos/morena>. La cual se cita como un hecho notorio para este órgano jurisdiccional en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, con apoyo en la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373; así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.

Ahora bien, regresando al caso concreto que nos ocupa, como se adelantó, el partido actor controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en su sesión especial iniciada el tres de mayo y concluida al día siguiente.

Sesión en la que el Representante propietario del partido Fuerza por México estuvo presente, como se desprende de la cuenta oficial⁸ que el Instituto Estatal Electoral tiene en la plataforma de internet Youtube, a saber.



Sesión Especial del Consejo General Completo - 03MAY2021

Establecido lo anterior, tenemos que, el Representante del partido político Fuerza por México, estuvo presente en la sesión especial de fecha tres de mayo y concluida al día siguiente, en la que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 que ahora controvierte.

De esta suerte tenemos que el plazo de cuatro días que la Ley le confiere al partido actor para presentar su escrito de demanda inició el cinco de ese mes y feneció el ocho siguiente (recordemos que en procesos electorales como el que ahora está en marcha, todos los días y horas son hábiles).

⁸ Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=id1A9fcHMAA>. La cual se cita como un hecho notorio para este órgano jurisdiccional en términos de lo establecido en la nota al pie de página precedente.

Razón por la que, al haberse presentado su demanda hasta el día veinticinco de mayo (tal y como se advierte del acuse de recibo respectivo), la misma deviene extemporánea.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho que el Representante del partido político Fuerza por México, que presentó el escrito de demanda, sea diverso al que asistió a la sesión en comento, puesto que ese partido es entendido como un solo ente; por lo que, la notificación efectuada a uno de sus Representantes debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, surte efectos hacia todo el partido y no solo para el Representante en cuestión.

Por esas mismas razones, es intrascendente el hecho que el Representante del partido político Fuerza por México que interpuso la demanda, haya manifestado que se enteró del acuerdo cuestionado, hasta el veintiuno de mayo.

Toda vez que en términos del artículo 30 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, al haber estado presente un Representante del partido actor en la sesión en la que se aprobó el acuerdo impugnado, es incuestionable que a partir de ese momento, el partido político quedó debidamente notificado para todos los efectos legales consiguientes.

Conforme con lo anterior, la demanda del presente recurso no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el partido actor, dado que, como se ha analizado, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda, contenida en el artículo 10 numeral 1 inciso a) última parte, en relación con los artículos 7 numeral 1, 8 y 30 numeral 1; todos, de la Ley de Medios de Impugnación.

En consecuencia, es procedente desechar el escrito de demanda que dio origen al presente recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado; se:

5. RESUELVE

Único. Se **desecha** el escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo, al resultar extemporánea su presentación.

Notifíquese al partido actor, a la y el tercero interesado en el domicilio que al efecto tienen señalado; y por oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral en su residencia oficial⁹. **Cúmplase**.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral¹⁰; quienes actúan ante la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General¹¹ que autoriza y da fe.

⁹ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 60 de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁰ De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 de fecha 06/febrero/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

¹¹ De conformidad con el Acuerdo General 02/2021 de fecha 23/marzo/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.